

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 59.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RECTIFICACION.

En la circular de este Ministerio, publicada en la Gaceta de ayer, página 490, se han cometido las siguientes equivocaciones:

En el art. 7.°, donde dice: *las aprobadas por decreto de 26 de Mayo de 1874*, debe decir: *los aprobados.*

En el art. 8.°, donde dice: *con relacion al dia 3 del actual*, debe decir: *con relacion al dia 10 del actual.*

(Gaceta núm. 53).

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Lluch y Dalmases, vecino de La Riba, contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al derribo de un pasadizo de la calle Mayor de dicha villa, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 16 de Julio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por D. Ramon Lluch y Dalmases, Cura párroco de La Riba, contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, relativo al derribo de un pasadizo.

De los antecedentes resulta:

Que habiendo acudido D. José Roig y Llors á la Comision provincial en 1.° de Agosto de 1876 pidiendo que se obligase al Ayuntamiento de La Riba á resolver una instancia que le habia presentado solicitando el derribo de un pasadizo que estorbaba á los vecinos, y en particular al recurrente, la Municipalidad, despues de repetidas órdenes de la Comision, contestó que la instancia habia sido decretada y devuelta á Roig. Este recurrió de nuevo á la Comision provincial en 5 de Octubre siguiente, quejándose de que el Ayuntamiento no daba curso á la alzada que le presentó en 14 de Agosto anterior, apelando del acuerdo recaido en su peticion y ordenado al Alcalde que bajo su responsabilidad remitiese el recurso con los informes y documentos necesarios, esta Autoridad manifestó que no habia elevado antes la solicitud porque el interesado no exhibió oportunamente la cédula de vecindad, y porque creia que trataba de *burlarse* de la Municipalidad, una vez que eran inexactos todos los extremos que alegaba, pues ni el interesado posee como dice casa alguna en el distrito, ni hay puente que obstruya la calle Mayor, ni jamás han circulado carros por ella, á causa de la posicion topográfica del pueblo, ni hay obstáculo alguno que impida á Roig ejecutar sus faenas agrícolas.

La Comision provincial desestimó el recurso apoyándose en que este informe contradecia enteramente lo expuesto por el interesado acerca de que el arco ó pasadizo no solo privaba á su casa de luz, vista y ventilacion, sino que impedia el tránsito de todo carruaje ó carga voluminosa, por tener únicamente 14 palmos de altura.

Entonces Roig se dirigió á la Comision provincial con nueva instancia exponiendo que su esposa era dueña de las casas núm. 5 de la calle Mayor, segun lo demostraba la certificacion del amillaramiento que acompañaba, expedida por el Secretario de la Municipalidad y visada por el Alcalde; que existia el puente segun lo probaba el plano adjunto, levantado por un Maestro de obras y Agrimensor, del cual aparecia que aquella obra solo dista de la finca seis metros 53 centímetros. Presentaba igualmente una instancia dirigida á la Comision provincial por 46 vecinos, que decian ser cabezas de familia, y que tres forman parte del Ayuntamiento actual, dos pertenecian al que cesó en Agosto anterior, y cuatro al de la época en que se construyó el puente, los cuales afirman que este fué construido por el Ayuntamiento como obra provisional y de fortificacion al principio de la última guerra civil; que la obra perjudica el libre tránsito, priva á los vecinos de dedicarse á los trabajos agrícolas é irroga gravísimos perjuicios á la casa del apelante por hallarse situada enfrente de ella y á muy corta distancia.

Tambien se unió al expediente un certificado del Alcalde de 8 de Noviembre de 1876, en que se lee que á principios de la última guerra civil se construyó como obra de defensa un puente desde la casa de la villa ó Rectoría al cementerio viejo, que está junto á la iglesia; y fundado en estos datos, en la doctrina sentada por la Real órden de 8 de Noviembre del mismo año, dictada por el Ministerio de Fomento en un caso que tiene aplicacion al presente: en que los Ayuntamientos no tienen facultades para dificultar el tránsito ni afear las poblaciones: en que habian sido demolidos todos los pasadizos que existian en la localidad; y en que el de que se trata, además de no poder crear derechos, puesto que se construyó con el carácter de provisional y como obra de fortificacion, solo servia para comodidad del Ayuntamiento y del Cura párroco, pedia Roig á la Comision provincial que, dejando sin efecto su acuerdo de 1.° de Octubre, ordenase el derribo del pasadizo. Esta Corporacion lo dispuso así en 4 de Enero último, apoyándose en que el Ayuntamiento habia infringido la ley 1.ª, tít. 32, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, que manda que desaparezcan todos los pasadizos y obras fronteras de las casas; y en que, segun lo reconoce la Real órden de 8 de Noviembre, es un principio general de policía urbana facilitar el tránsito por la via pública alejando todos los obstáculos que directa ó indirectamente lo estorbasen.

Al tener noticia de este acuerdo el Ayuntamiento, acudió, juntamente con el Juez municipal y el Cura párroco, á la Comision provincial, pidiéndole que lo revocase, porque el pasadizo se construyó en 1872 sin oposicion de nadie para comun utilidad del Ayuntamiento y del Párroco, siendo desde entonces propiedad del último; porque cuando la casa rectoral fué fortificada se aspilleró el pasadizo y se tapió una ventana con cristales que tenia en el centro, cuyo hueco hubo que reponer á su primitivo estado para devolver el pasadizo á su dueño cuando de órden superior se demolieron las fortificaciones de la Rectoría: porque es tan necesaria aquella via, que sin ella el Párroco no se puede servir de la casa rectoral, cuyos dos cuerpos une, y el Ayuntamiento resulta notablemente perjudicado en el local de sus oficinas: porque el pasadizo no perjudica á D. José Roig, pero aunque le perjudicase no tendria derecho á reclamar, puesto que hacia unos meses que delante del Alcalde y dos testigos dió permiso al Párro-

co para afianzarle con una pared; y finalmente, porque la Municipalidad no habia infringido ley alguna al construir el pasadizo, y porque revocando el acuerdo se evitarian gastos y conflictos entre las Autoridades civil y eclesiástica.

La Comision provincial acordó que no habia lugar á decidir en el sentido que pretendió, una vez que carecia de facultades para dejar sin efecto sus providencias, y que los que se estimasen perjudicados podrian alzarse contra ellas.

El Alcalde entonces, á nombre del Ayuntamiento, dijo á la Comision provincial que puesto que no podia volver sobre sus acuerdos, se sirviese declarar firme el de 19 de Octubre, por el que se desestimó la instancia de D. José Roig.

El Párroco D. Ramon Lluch acudió á V. E. en 30 de Enero de este año, solicitando que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de 4 del mismo mes, que califica de improcedente en el fondo y en la forma, porque no se debia haber admitido la alzada de D. José Roig, una vez que no se basaba en que el Ayuntamiento hubiese infringido ley alguna; porque la Comision no habia oido al recurrente antes de fallar, cuando debia suponer que él pasadizo estaba afecto á algun edificio, y por tanto que su demolicion lastimaria intereses privados, porque aquel se construyó en 1872 sin reclamacion de nadie, no como fortificacion provisional, sino como obra estable para comun utilidad del Ayuntamiento y del apelante, pues sirviendo de Consistorio la planta baja de la casa rectoral, el interesado por medio del pasadizo tiene una entrada independiente; porque es inexacto que la obra esté en medio de ninguna calle, puesto que mira á las afueras del pueblo, y el sitio en que se halla solo sirve para dar paso á la casa de D. José Roig, y porque no es aplicable al caso la ley de la Novísima invocada por la Comision provincial.

A esta instancia acompañó: primero, la declaracion de dos vecinos que afirman que en Noviembre de 1872, siendo individuos del Ayuntamiento, fueron en nombre de este á pedir permiso al Cura párroco para construir un pasadizo desde la casa rectoral á la iglesia, no con el carácter de provisional, sino con el de permanente, que se consideraria en adelante como parte y propiedad de dicha casa; segundo, declaracion del Alcalde y Juez municipal en la que reiteran lo que en union de los demás individuos del Ayuntamiento y del Párroco expusieron á la Comision provincial en la instancia de 18 de Enero de que queda hecho mérito; y tercero, declaracion del Alcalde, relativa á que en Junio de 1876 D. José Roig concedió permiso al Párroco para afianzar con una pared el pasadizo de que se trata.

Despues de presentada la anterior instancia, el mismo D. Ramon Lluch adujo otra en la que, fundado en que las Comisiones provinciales no pueden volver sobre sus acuerdos, solicita que se declare subsistente el que la de Tarragona dictó en 19 de Octubre, puesto que se notificó á Roig, y este no se alzó contra él en forma legal.

La Comision provincial informa extensamente en pro de su acuerdo de 1.° de Enero, manifestando que los principios inconcusos del derecho le autorizaban á abrir nuevo juicio sobre el asunto desde el momento en que D. José Roig demostró la razon que le asistia y que era inexacto lo expuesto por el Alcalde, mucho mas cuando la primera resolucion se basaba en las manifestaciones de esta Autoridad.

La Seccion, prescindiendo de los vicios que se observan en el expediente, que revelan un completo desconocimiento de las reglas de procedimiento, y que en rigor anulan casi todo lo actuado, entra desde luego á examinar el asunto en el fondo, y á proponer la resolucion que en su concepto se debe adoptar, porque el Gobierno tiene facultades para corregir las trasgresiones de ley cometidas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lleguen á su noticia, y aquí se trata de una infraccion palmaria.

Los documentos adjuntos tienden, los unos á demostrar que el pasadizo, origen de la cuestion, se construyó en concepto de provisional, y como parte de la fortificacion que se levantó para poner al pueblo de La Riba á cubierto de un golpe de mano durante la última guerra civil, y los otros á que dicha via se hizo con el carácter de permanente, y como de utilidad para el Ayuntamiento y el Cura párroco.

No es necesario detenerse á depurar cuál de estos extremos es el exacto, porque ya lo sea el que sostuvo D. José Roig ante la Comision provincial, ya el que pretende el apelante al acudir á V. E. en alzada, siempre habrá que llegar á la misma conclusion.

En efecto, si el pasadizo se construyó como obra de fortificacion, hay que reconocer que el Ayuntamiento obró acertadamente al hacerlo, por más que estén prohibidas esta clase de obras, puesto que seria absurdo exigir que por no faltar á las reglas de policía urbana y ornato se dejase á las poblaciones sin los medios de defensa necesarios en tiempo de guerra; pero desde el momento en que cesaron las circunstancias extraordinarias por efecto de las que pudo tolerarse la extramilitacion, no es posible consentir que esta subsista por más tiempo sin faltar á los terminantes preceptos de la ley 1.ª, tít. 32, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, que prohibe que se hagan *pasadizos, saledizos, corredores y balcones, ni otros edificios algunos que salgan á las calles fuera de la pared.*

A igual resultado se viene, y con más fundamento si cabe, conceptuando como D. Ramon Lluch, que el pasadizo no se edificó para defensa de la poblacion y en concepto de provisional, sino como permanente y de utilidad para él y para el Ayuntamiento, porque en este caso la infraccion de la ley de la Novísima y de las reglas de policía urbana y de ornato arranca desde la época de la construccion, no habiendo siquiera la circunstancia atenuante que hay en el supuesto examinado anteriormente, y que justifica la existencia de aquella via mientras duró la guerra.

Se ve, pues, que, bien se admita lo que quiere D. José Roig, ó bien lo que sostiene el recurrente, la subsistencia del pasadizo es contraria á las prescripciones vigentes, por lo cual debe desaparecer, y que lejos de cambiar el aspecto del asunto, ni crear derechos el permiso que parece que otorgó Roig para reforzar la obra con una pared de sostenimiento, esto solo viene á aumentar el número de las trasgresiones legales cometidas por el Ayuntamiento de La Riba, una vez que la citada ley de la Novísima, á fin de llegar á la completa desaparicion de los pasadizos, que tanto afean el aspecto de las calles, dispone que *no se renueven, ni adoben, ni reparen.*

Antes de terminar, la Seccion no puede menos de llamar la atencion de V. E. acerca del proceder del Alcalde, tanto por el informe que elevó á la Comision provincial en 22 de Octubre del año último, en el que afirmaba hechos que resultaron inexactos, como por las contradictorias manifestaciones que aparecen en el expediente sobre el motivo con que se construyó el pasadizo, y como esta conducta, tanto más reprensible por cuanto se trata de un funcionario que tiene la representacion del Gobierno en el punto en que ejerce su autoridad, además de haber sido causa de los vicios de procedimiento aludidos al principio de este informe, pueda constituir un delito definido en el Código penal, parece que se debe pasar el expediente á los Tribunales de justicia para que lo depuren y corrijan si lo estiman justo, no solo respecto al Alcalde, sino tambien á algun Concejal y á algun vecino de La Riba que tambien han suscrito manifestaciones que se contradicen enteramente.

En resúmen, opina la Seccion:

1.° Que se deba desestimar el recurso y ordenar que se proceda á la demolicion del pasadizo, dejando á salvo los derechos de que D. Ramon Lluch y Dalmases se crea asistido, para que los haga valer donde y ante quien viere convenirle.

2.° Que se prevenga al Gobernador de Tarragona que pase el expediente á los Tribunales para los efectos que se expresan en el precedente informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1878.— Romero y Robledo.— Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Se anuncia la subasta de arbolado y esquilmos en los Municipios de Cartelle, Cenlle, Celanova, Merca, Pereiro, Rivadavia, Toen y Villamea.

Incluidos en el plan de aprovechamientos aprobado por Real órden de 31 de Agosto último, los productos de los montes que se expresan en el estado que á continuacion se inserta, he acordado á propuesta del señor Ingeniero Jefe del distrito forestal, y usando de las atribuciones que me concede el artículo 88 del Reglamento del ramo, que se proceda á la adjudicacion, en pública subasta, de aquellos productos con sujecion al pliego de condiciones que tambien se inserta.

Los remates tendrán lugar el dia 21 de Marzo á las doce de su mañana en presencia de los señores Alcaldes de los distritos en que dichos montes radican con asistencia, si es posible, de un individuo de la Guardia civil del puesto correspondiente ó de un Cadalaz de cultivos; recomiendo muy eficazmente á aquellas autoridades se sirvan dar á la subasta la mayor publicidad, remitiéndome á su debido tiempo las actas de remate á fin de resolver lo que proceda.

Orense Febrero 28 de 1878.

El Gobernador interino,

José Pacheco.

DISTRITO FORESTAL DE ORENSE Y LUGO.

PLIEGO *de condiciones que ha de servir de base para la subasta de los productos forestales que á continuacion se expresan:*

MONTES DEL ESTADO.

Ayuntamientos	Pueblos.	Nombres de los montes.	ÁRBOLES. Clase.	Número	Valor de cada uno. Ptas. Cts.	Esquilmo.	Número de carros.	Valor de cada uno. Ptas. Cts.	Entresaca de pinos.	Número de carros.	Valor de cada uno. Ptas. Cts.	TOTAL. Ptas. Cts.
	Puga	Bedado	Pino	4	4 .	.	.	.	.	.	.	16 .
	Idem	Idem	Robles	2	4 .	.	.	.	.	.	.	8 .
TOÉN	Feá	Quenlle	Pinos	1	1 .	.	.	.	.	.	.	1 .
	Idem	Idem	Chopo	1	. 75	.	.	.	.	.	.	. 75
	Toén	Baldodorno	Robles	2	2 .	.	.	.	.	.	.	4 .
PEREIRO	Cachamuiña	Cabanas	Idem	8	5 .	.	.	.	.	.	.	40 .
	Penosiños	Silvaoscura	Idem	24	. 75	Esquilmo	10	. 75	.	.	.	25 50
VILLAMEA	Idem	Idem	Castaño	3	3 .	.	.	.	.	.	.	9 .
	Idem	Idem	Aliso	14	. 50	.	.	.	.	.	.	7 .
CARTELLE	Santa Catalina	Santa Catalina	Pinos	152	. 75	.	.	.	.	.	.	114 .
	Cenlle	Barazal	Idem	13	. 25	.	.	.	.	.	.	3 25
	Idem	Campo de Cruz	Idem	24	. 25	.	.	.	.	.	.	6 .
	Villar de Rey	Corredoira	Idem	10	1 .	Esquilmo	6	1 .	.	.	.	16 .
CENLLE	Sadornín	Espincira	Idem	25	1 .	Idem	8	1 .	.	.	.	33 .
	Osmo	Formigueiro	Idem	13	1 25	Idem	6	1 .	.	.	.	25 25
	Idem	Idem	Robles	12	. 50	.	.	.	.	.	.	6 .
RIBADAVIA	Esposende	Barazal	Pinos	25	. 50	Idem	8	1 .	.	.	.	20 50
	San Andrés	Campo de Cruz	Idem	70	. 50	Idem	4	1 .	.	.	.	19 .
CELANOVA	Fechas	Cancelino	Alisos	8	1 .	Idem	30	. 50	.	.	.	23 .
		MONTES DE LOS PUEBLOS.										
MERCA	Mercai	Paradela	Pinos	101	. 25	.	.	.	.	.	.	251 25
	Pardecrubias	Carqueijal	Idem	91	. 25	.	.	.	.	.	.	22 75
	Toén	Enguarda	.	.	.	.	.	.	.	4	1 .	4 .
	Jestosa	Idem	.	.	.	.	.	.	.	4	1 .	4 .
TOÉN	Pugar	Fenteira	.	.	.	.	.	.	.	8	1 25	10 .
	Feá	Idem	.	.	.	.	.	.	.	6	1 25	7 50
	Alongos	Idem	.	.	.	.	.	.	.	8	1 25	10 .
PEREIRO	Sabadelle	Souto Bello	Pinos	100	. 25	.	.	.	.	6	1 50	34 .

1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad de tasacion.

2.ª El rematante no podrá dar principio á la saca de los productos hasta que por un delegado del distrito se le haga entrega de los mismos.

3.ª Para que tenga efecto la condicion anterior deberá preceder la presentacion de la correspondiente carta de pago que acredite el ingreso en Tesorería de la cantidad total del remate, en lo tocante á los montes del Estado, y del 10 por 100 de dicho remate en cuanto á los de los pueblos, cuidando el Alcalde de entregar el resto á las parroquias dueñas de dichos montes.

4.ª La extraccion de los productos ha de verificarse en el preciso término de 20 dias á contar desde el en que haya sido aprobado el remate.

5.ª Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se verifique el reconocimiento es responsable el rematante, bajo las penas que marcan las ordenanzas de cuantos daños se encuentren en el mismo si no los hubiere oportunamente denunciado.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Esta Corporacion, por circular de 7 del actual, inserta en el Boletin oficial de 10 del mismo, llamaba la atencion de las Juntas locales de primera enseñanza sobre el Real decreto de 21 de Enero último, el que previene que en los primeros dias del mes de Marzo próximo debe celebrarse exámen público en las escuelas de niños y niñas de sus respectivos municipios; y cumplir todo lo dispuesto en el mencionado Real decreto, en la parte que á ellas incumbe.

En la referida circular se ordenaba á los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las Juntas, participasen á la mayor brevedad quedar enterados de lo en ella dispuesto.

Desgraciadamente pocos han sido los que han cumplido; no deben desconocer estos funcionarios la obligacion que tienen de auxiliar por su parte la marcha de la administracion y cumplir con los deberes que la ley le impone en virtud de su cargo.

Por lo tanto, esta Corporacion encarece de nuevo á las Juntas locales de primera enseñanza, la necesidad y conveniencia de dar cumplimiento á lo que dispone el mencionado Real decreto, para lo que [illegible]ndo todos los obstáculos que á su realizacion se opongan, dispondrán se celebren los exámenes en la época citada, participando haberlos verificado y cumplir con lo que ordena el artículo 6.° de la mencionada disposicion.

Orense Febrero 28 de 1878.—El Gobernador interino Presidente, José Barbeyto.—José Lorenzo Gil, Secretario.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Moreiras.

Debiendo ocuparse la junta pericial de los trabajos de la rectificacion del padron de riqueza, base sobre que debe girar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 78 á 79, se hace saber á todos los vecinos y forasteros sujetos á dicho impuesto en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de diez dias las relaciones juradas que justifiquen las alteraciones que hayan experimentado en sus capitales, acompañadas de las notas de traslacion de dominio, sin cuyo requisito y pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Moreiras Febrero 24 de 1878.—El Alcalde, Martin Robes.—El Secretario, Serafin Morenza.

Porquera.

A fin de proceder con acierto en los trabajos de rectificacion del amillaramiento, base sobre que debe girar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1878-79; se hace saber, así á vecinos como á forasteros contribuyentes en este distrito municipal, presenten en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias, relaciones justificativas de las alteraciones que hayan sufrido en su capital imponible, acompañadas de la nota de traslacion de dominio, sin cuyo requisito y pasado que fuere dicho término, sin verificarlo, no serán admitidas: llamando asimismo la atencion de los contribuyentes en quienes se halle oculta parte de la riqueza sujeta al impuesto directo de que se trata, para que, dentro del término que se señala, presenten en dicha Secretaría, relacion jurada de las fincas que tuvieren en este caso, á evitarse la responsabilidad en que incurren por su ocultacion, si llegase á descubrirsele.

Tambien se hace saber que por término de 15 dias, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos formado para el año económico entrante de 1878-79, á los fines que proceda.

Porquera Febrero 28 de 1878.—El Alcalde Presidente, Juan Benito Gando.

Trasmiras.

Este Ayuntamiento y Junta pericial acordó en sesion de 24 del corriente, reclamar de los vecinos y forasteros terratenientes y rentistas en este término municipal, las relaciones juradas que ordenan los artículos 20 y 21 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para que la Junta pueda hacer las evaluaciones de los productos y utilidades tributarias de cada uno: cuyas relaciones entregarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias á contar desde que este anuncio se publique en el Boletin oficial de la provincia y otros que se fijen en las parroquias de este distrito.

Trasmiras 26 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Pedro Perez Mascareñas.—El Secretario, Baltasar Conde.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hace saber: Que para pago de costas impuestas á Consuelo del Campo, vecina de esta ciudad, en pleito seguido contra la misma y D. José Gonzalez, como marido de Ana María del Campo, sobre entrega de bienes de la fincabilidad de Josefa Gonzalez y Benita Conde, se le embargaron, retasaron y venden en pública subasta los inmuebles siguientes:

Urbana.

1.ª La tercera parte de la casa señalada con el número 5, sita en el pueblo de San Ciprian de Viñas, que toda ella mide la superficie de 28 metros y 80 decímetros cuadrados, linda por el Sur con casa de los herederos de Antonio y Ramon Pulido, Este, Norte y Oeste por donde tiene su entrada con las calles de dicho pueblo. Se compone en su planta baja de una cuadra y en lo principal de una sala á tejabana: las paredes son de mampostería y el piso de madera de castaño, roble y algun pino, y lo mismo la armadura cubierta ésta de teja curva; y retasa e. valor de la indicada tercera parte de casa en 250 pesetas.

Rústicas.

2.ª Al término de Mourian en los del Ayuntamiento de Barbadanes un terreno destinado á monte, labradío y viña con tres perales y dos higueras. De superficie tiene 20 áreas y 99 centiáreas: linda por el Este con monte, labradío y huerta de José Ramos, Manuel Conde y D. Castor Rodriguez, Oeste y Sur mas monte de Ana María Campos y Norte camino de carro que de San Ciprian vá á la Valenzana y otros puntos; retasa su valor en 139 pesetas.

3.ª Al término del Laguedo un terreno destinado á viña y monte, de superficie 6 áreas 48 centiáreas; linda por Sur con soto de castaños y monte de los herederos de Andrés Alvarez muro en medio, Norte labradío y monte de Manuel Conde, Oeste monte de Gabriel Perez muro en parte en medio y Este camino de carro que de San Ciprian dirije á estos términos y á los de Valenzana; retasa su valor en venta en 140 pesetas.

4.ª En dicho término del Laguedo un terreno destinado á labradío y monte, de superficie 5 áreas 85 centiáreas; linda Sur labradío y monte de Manuel Conde, Norte mas de Ana María del Campo, Oeste monte de Gabriel Perez y Este camino de carro; retasa su valor en venta en 76 pesetas.

5.ª Al término de Reimunda un terreno destinado á labradío con algunas cepas, de superficie una área y 7 centiáreas; linda Este labradío de D. Federico Rodriguez, muro que la sostiene en medio, Norte viña de José Gonzalez muro en medio, Sur labradío y viña de Manuel Conde y Oeste labradío de Gabriel Perez; retasa su valor en venta en 50 pesetas.

6.ª Al término de Rula un terreno destinado á labradío con algunas cepas, de superficie 72 centiáreas; linda al Este con labradío de Fernando do Campo, Oeste mas de Lino Solveira, Sur otro de José do Campo y Norte viña de D. José Garza; retasa su valor en venta en 38 pesetas.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia 29 de Marzo próximo venidero y hora de once de su mañana, que les serán admitidas y se verificará venta y remate en forma al mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 28 de Febrero de 1878.—Domingo Salazar.—D. O. de S. S., Valentin de Nóboa.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre D. Nicandro García Taboada, Juez accidental de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria, término de 15 dias y como comprendido en el número 1.° del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito llamo y emplazo á José Argerey Prado (a) Cuco de 26 años de edad, estatura baja, pelo castaño oscuro, ojos rojos, nariz afilada, barba poca, cara larga, color trigueño, que viste á estilo de labrador, natural y vecino de la parroquia de San Martin de los Condes, término municipal de Friol, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta capital á disposicion de este Juzgado, para responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el homicidio de su convecino Ramon Nuñez Penin; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho conforme á dicha ley. Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, y las ruego y á los empleados de la Policía judicial y Guardia civil se sirvan procurar la busca y captura del referido procesado, entregándolo en la mencionada cárcel.

Dada en Lugo á 28 de Febrero de 1878.—Nicandro García Taboada.—Por órden de S. S., Benito Rodriguez.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.